

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

**SUMILLA:** “(...) en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores (...)”.

Lima, 3 de febrero de 2023.

**VISTO** en sesión de fecha 3 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 929/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello en el marco del Pedido de Compra N° 4500048699 emitido por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de diciembre de 2020 la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió el Pedido de Compra N° 4500048699 a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio de Publicaciones – Aviso a Proveedores, Cierre Contable Ejercicio 2020*”, por el importe de S/ 4,825.54 (cuatro mil ochocientos veinticinco con 54/100 soles), en adelante la **Pedido de Compra**.

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 13 de enero de 2022, presentado el 26 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

<sup>1</sup> Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

A fin de sustentar su denuncia la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; según se grafica en el siguiente cuadro.

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 <sup>6</sup> – 28.JUL.2021 <sup>7</sup>	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0560 -2023-TCE-S5*

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
    - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
    - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
  - En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.
3. Mediante escrito GG/AL.-0009/2022-EGASA presentado el 26 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad señaló lo siguiente:
- Con fecha 15 de diciembre de 2020 emitió el Pedido de Compra a favor del Contratista.
  - Señala que, la señora María Eugenia Mohme Seminario-madre de un Ministro de Estado- ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector. Hecho que se habría materializado con el Pedido de Compra 4500048699 de fecha 15 de diciembre de 2020 (cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado).

- Adjunta expediente completo del Pedido de Compra.
4. A través del escrito GG/AL.-0151/2022-EGASA presentado el 23 de junio de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal adjunto el cargo del escrito GG/AL.-0009/2022-EGASA.
  5. Con Decreto del 25 de agosto de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, copia del Pedido de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
  6. Por medio del escrito GG/AL.-0233/2022-EGASA presentado el 12 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la siguiente documentación:
    - Pedido de Compra emitida a favor del Contratista.
    - Copia de la cotización presentada por el Contratista.
  7. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia a los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del Pedido de Compra, hecho tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

Asimismo, notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

8. Con Decreto del 19 de octubre de 2022, se tuvo por efectuada la notificación que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante “Casilla Electronica del OSCE”, y se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente expediente con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
9. Mediante escrito N° 1 presentado el 26 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
  - Precisa que, “(...) La Sra. María Eugenia Mohme, madre de la Sra. Claudia Cornejo y -en el periodo cuestionado- directora de nuestra empresa NO es cónyuge, conviviente o pariente cercana del presidente de la República (actual ni del presidente del momento de la contratación) (...)” (sic)
  - Solicita se considere el criterio adoptado en el pronunciamiento de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC.
  - Finalmente, indica que el Tribunal Constitucional dispuso que el OSCE no incurra en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.
  - Solicitó el uso de la palabra.
10. Por Decreto del 27 de octubre de 2023, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos de manera extemporánea, dejándose a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra.
11. Con Decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

12. Por medio de escrito s/n presentado el 12 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista solicitó reprogramación de la audiencia pública argumentando que no le fue posible acceder a la plataforma digital googlemeet. Adjuntó capturas de pantallas a fin de acreditar su diligencia al haber intentado ingresar a dicha plataforma en la hora y día programados.
13. A fin de contar con mayores elementos de convicción, este Colegiado través del Decreto del 12 de enero de 2023 requirió a la Entidad, lo siguiente:

“(…)

- **Sírvase emitir pronunciamiento** sobre si la emisión del Pedido de Compra N° 4500048699 del 15 de diciembre de 2020 corresponde a un mandato legal específico, debiendo sustentar ello de manera clara y expresa. Para tal efecto deberá citarse la normativa específica y las razones por las que se determinó como contratista a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
- **Sírvase remitir el expediente de contratación completo y legible**, en el cual se aprecie las actuaciones preparatorias realizadas para la contratación del Pedido de Compra N° 4500048699 del 15 de diciembre de 2020; en caso de existir un contrato primigenio, deberá remitirse la documentación completa correspondiente a dicha contratación.

(…)” (sic)

14. A través del escrito GG/AL.-0014/2023-EGASA presentado el 17 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el documento interno AF/LO-0035/2023-EGASA del 16 del mismo mes y año, en el cual señala lo siguiente:

- El Pedido de Compra se emitió en el marco de la Norma y Procedimientos de Obligaciones Corrientes – Norma Interna: EGASA N° 005, numeral 6.11 que establece *“La División de Contabilidad, al cierre del Ejercicio, gestionará a través del Departamento de Logística, la publicación de un aviso fijando el plazo límite de presentación de comprobantes de pago de proveedores, como mínimo en dos medios periodísticos, uno nacional y uno local”* (sic).
- Además, precisa que la cotización presentada por la Contratista fue la menor según la información del “Cuadro Comparativo de Cotizaciones en Soles”, y su alcance es a nivel nacional.
- Adjunta expediente de contratación correspondiente al Pedido de Compra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

15. Con Decreto del 16 de enero de 2022, se programó nueva audiencia pública para el día 20 del mismo mes y año.
16. Mediante documento GG/AL-0016/2023-EGASA presentado el 18 de enero de 2023, la Entidad acreditó a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia pública programada.
17. El 20 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia únicamente con la participación del representante de la Entidad, tal como consta en el acta correspondiente.
18. Por medio del Decreto del 20 de enero de 2023, se requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

- **Sírvase remitir copia legible y completa** de la Norma y Procedimientos de Obligaciones Corrientes – Norma Interna: EGASA N° 005.
- **Sírvase señalar** si la contratación de los servicios de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. a través del Pedido de Compra N° 4500048699 del 15 de diciembre de 2020, corresponde únicamente a la aplicación de la Norma y Procedimientos de Obligaciones Corrientes – Norma Interna: EGASA N° 005, o alguna otra disposición legal (mandato legal específico), y de ser el caso, remitir copia legible y completa de la misma.

(…)” (sic)

19. Mediante el documento GG/AF-0040/2023-EGASA presentado el 25 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el documento interno N° AF/LO-0056/ 2023-EGASA en el cual señala lo siguiente:

“(…) la contratación de los servicios de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. a través del Pedido de Compra N° 4500048699 del 15 de diciembre de 2020, corresponde únicamente a la aplicación de la Norma y Procedimientos de Obligaciones Corrientes – Norma Interna: EGASA N° 005, la misma que se adjunta. (…)” (sic)

20. Por medio del escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que a la fecha se encuentra sancionada por un periodo de más de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, lo cual –según precisa– “(…) en sede administrativa, mi representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

*inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50° de la Ley (...)*” (sic). En consecuencia carece de sentido se le imponga sanción administrativa.

#### II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado texto normativo, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos [**16 de diciembre de 2020**].

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

(...)

c) *Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>4</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los

---

<sup>4</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción***

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia del Pedido de Compra por el monto de S/ 4,825.54 (cuatro mil ochocientos veinticinco con 54/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, la cual se reproduce a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5



**Empresa**  
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES SA  
JR. CAMANA N° 320  
Lima-Lima  
Ruc: 20517374661  
17116000

**Pedido de Compra: 4500048699**

Fecha del Documento: 15/12/2020  
Área solicitante: Logística

Tribunal de Contrataciones del Estado 1

EXP. N° \_\_\_\_\_  
FOLIO N° 0118  
Pág. 1 de 1

Su número de proveedor en nuestra empresa: 1000001006

Sírvase entregar a: Egasa - Chilina, Pasaje Ripacha, 101, Arequipa, Arequipa  
Teléfono: (054)383838  
Fecha de Entrega 21/12/2020 / Plazo de Entrega: 3 días  
Cond. pago: Pago a 15 días

Tipo de cambio: \*1.00000      Moneda: PEN

Pos.	Material	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio	N° pieza fabricante Por	Valor Neto
00010		AVISO CIERRE CONTABLE	1.000	US	4,089.44	1 US	4,089.44
<b>La posición contiene los siguientes servicios:</b>							
10	100027	SERVICIO DE PUBLICACIONES	4,089.440	US	4,089.44		4,089.44
AVISO A PROVEEDORES CIERRE CONTABLE EJERCICIO 2020 DIAS DE PUBLICACION 19, 20 Y 21 DE DICIEMBRE DIARIO: LA REPUBLICA EDICION NACIONAL MEDIDAS: 5 MODULOS X 3 COLUMNAS 9.31 CM DE ALTO X 12.80 CM DE ANCHO							
Valor neto total sin IGV							4,089.44
Total Costos Ind.							0.00
I.G.V.							736.10
Total							4,825.54

Son: CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 54/100 Soles

**INFORMACION ADICIONAL**  
FACTURA  
SOLPED: 10058193

**CONDICIONES**

>El plazo de entrega se computará a partir del día siguiente de notificado el pedido de compra o cuando se cumpla las condiciones establecidas en el requerimiento.  
 >En caso de no cumplir con los plazos de entrega establecidos, se aplicarán las penalidades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado para PC derivados de Selección o en las disposiciones internas de la Entidad para Contrataciones menores a 8 UIT s.  
 >Adjuntar la guía de remisión en el caso de contratación de bienes.  
 >Al momento de presentar el comprobante de pago, deberá indicar el N° de cuenta bancaria en el cual se depositará el pago correspondiente. Indicar en el comprobante de pago el N° de pedido de Compra y además si está afecto a la retención y/o detracción del IGV, indicando la cuenta correspondiente.  
 >El proveedor deberá cumplir con los procedimientos e instructivos establecidos por EGASA y la legislación aplicable, por cuenta y riesgo, en lo que respecta a Seguridad y Medio Ambiente.  
 >El proveedor deberá cumplir con lo establecido en el Art. 138.4.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado por D.S. N° 344-2018-EF, referido a las cláusulas anticorrupción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que hubiera lugar.



Elaborado por  
José Ramírez Gamarra



Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.  
Carlos Hernán Vela Liendo  
Gerente Administración - EGASA

9. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, se advierte el correo electrónico a través del cual la Entidad notificó el Pedido de Compra al Contratista, lo cual ocurrió el 16 de diciembre de 2020:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

<p><b>Thalia Vilca P</b></p> <p><b>De:</b> Alvaro Urizar &lt;alvaro.urizar@glr.pe&gt; <b>Enviado el:</b> viernes, 18 de diciembre de 2020 13:04 <b>Para:</b> Thalia Vilca <b>Asunto:</b> Re: NOTIFICACIÓN PEDIDO DE COMPRA 4500048699 - AVISO CIERRE CONTABLE</p> <p>Sra Thalia buenas tardes se procederá a la publicación de acuerdo a lo coordinado</p> <p>Saludos</p> <p>El El vie, 18 de dic. de 2020 a la(s) 13:01, Thalia Vilca &lt;practlog@egasa.com.pe&gt; escribió:</p> <p>Buenas Tardes Señor Alvaro Urizar</p> <p>Quisiera confirmar que se realizaran las publicaciones los días 19, 20 y 21 de diciembre del cierre contable solicitado según el pedido de compra para estar al pendiente.</p> <p>Saludos</p> <p><b>De:</b> Alvaro Urizar [mailto:alvaro.urizar@glr.pe] <b>Enviado el:</b> miércoles, 16 de diciembre de 2020 18:34 <b>Para:</b> Thalia Vilca &lt;practlog@egasa.com.pe&gt; <b>CC:</b> Alvaro Quiroz &lt;aquiroz@egasa.com.pe&gt;; Jose Ramirez &lt;jramirez@egasa.com.pe&gt;; Maryluz Chirinos Vela &lt;mchirinos@egasa.com.pe&gt; <b>Asunto:</b> Re: NOTIFICACIÓN PEDIDO DE COMPRA 4500048699 - AVISO CIERRE CONTABLE</p> <p>Srs. Egasa:</p> <p>Pedido de compra recibido, se programará las publicaciones según las indicaciones</p> <p>Saludos</p> <p>El El mié, 16 de dic. de 2020 a la(s) 18:13, Thalia Vilca &lt;practlog@egasa.com.pe&gt; escribió:</p>	<p>Señores:</p> <p>GRUPO LA REPUBLICA</p> <p>Buenas Tardes, adjunto PC N° 4500048699, agradeceremos su amable atención.</p> <p>Saludos.</p> <p>Thalia Carol Vilca Paredes</p> <p>Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.</p> <p>Tlf. 054-383838 Anexo 2282</p>  <p>ADVERTENCIA: El presente correo electrónico es enviado como información corporativa confidencial para uso exclusivo de su destinatario. No debe ser copiado, distribuido o referido a terceros, en todo o parte, sin nuestro previo consentimiento. Si usted no es el destinatario, le agradeceremos devolvérlo y destruirlo de inmediato sin abrirlo ni comunicar su contenido. Si desea autenticación del remitente, por favor comunicarse al teléfono ¡Error! Nombre de archivo no especificado.51-1-7110600</p>
--	--

10. De la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el Contratista presentó ante la Entidad, la Factura electrónica F025-0005752<sup>5</sup>, para efectos del pago del monto convenido mediante el Pedido de Compra esto es, por la suma de S/ 4,825.54 (cuatro mil ochocientos veinticinco con 54/100 soles), y correspondiente al “Titulo de aviso: PEDIDO DE COMPRA: 4500048699 AVISO CIERRE CONTABLE”, el cual se reproduce a continuación:

<sup>5</sup> Obrante a folio 130 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

<p><b>GRUPO LA REPÚBLICA</b> GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. Oficina Principal : Jr. Camana No. 320 Lima - Lima - Lima Tel : 711-8000 Sucursal: Av. Aviación Km 2.5 - Arequipa - Arequipa - Arequipa Local Comercial : Cal. Santa María N° 200 int. 108 - Arequipa - Arequipa - Arequipa</p>		<p>7127-2020 Tribunal de Contrataciones del Estado 43</p> <p>R.U.C. N° 20547374664 FOLIO N° 0130</p> <p><b>FACTURA ELECTRÓNICA</b> F025-0005752</p>																																	
<p>Cliente: Empresa de Generación Eléctrica De Arequipa S.A. Dirección: Pasaje Ripacha 101 - Chilina - Arequipa RUC: 20218293593</p>		<p>Fecha emisión: 2020-12-21 Moneda: PEN Representante: Alvaro Ulizar Tamayo Usuario: FINANZAS_SUR</p>																																	
Cod. Cliente	Fecha Vencimiento	Fact. SAP	Forma de pago	Orden de compra																															
101191	2021-01-20	9001588874	Crédito a 30 días																																
DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL																											
W REP Comunicado / Obituario / Soat (*) Pub La Rep Comunicados	5X3	15.00 15.00	1.00 3.00	30.000 80.876	450.00 4,748.99	0.00 1,584.26	474.72	450.00 3,639.44																											
<p><b>MESA DE PARTES</b> 28 DE DICIEMBRE 2020</p>																																			
<p>Título de aviso : PEDIDO DE COMPRA : 4500048869 AVISO CIERRE CONTABLE</p>																																			
<p>SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 54/100 Soles</p>					<table border="1"> <tr><td>Op. Gravadas :</td><td>PEN</td><td>4,089.44</td></tr> <tr><td>Op. Inafectas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Exoneradas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Cargos :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Gratuitas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total Descuento:</td><td>PEN</td><td>1,584.26</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>PEN</td><td>736.10</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>PEN</td><td>4,825.54</td></tr> </table>				Op. Gravadas :	PEN	4,089.44	Op. Inafectas :	PEN	0.00	Op. Exoneradas :	PEN	0.00	Cargos :	PEN	0.00	Op. Gratuitas :	PEN	0.00	Total Descuento:	PEN	1,584.26	ISC :	PEN	0.00	IGV :	PEN	736.10	Importe Total :	PEN	4,825.54
Op. Gravadas :	PEN	4,089.44																																	
Op. Inafectas :	PEN	0.00																																	
Op. Exoneradas :	PEN	0.00																																	
Cargos :	PEN	0.00																																	
Op. Gratuitas :	PEN	0.00																																	
Total Descuento:	PEN	1,584.26																																	
ISC :	PEN	0.00																																	
IGV :	PEN	736.10																																	
Importe Total :	PEN	4,825.54																																	
<p>Operación sujeta a detracción</p> <p>Autorizado: crónico mediante R.I SUNAT N° 0180050002327 Representación impresa de la Factura Electrónica. Hash: wXiv9iyuVWIDa8xPYMsHey9d4=</p>					<p>El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente sección <a href="http://fee.incloud.la/gli/">http://fee.incloud.la/gli/</a></p>																														
<p>Observación: 19.12.2020-20.12.2020-21.12.2020-19.12.2020-20</p>					<p>Cuenta Detracción Banco de la Nación MN: 000-6003848</p>																														

11. Aunado a ello, también obra en el expediente el documento denominado "Acta de conformidad"<sup>6</sup>, correspondiente al Pedido de Compra, el cual se reproduce a continuación:

<sup>6</sup> Obrante a folio 133 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5



Generando Energía con Responsabilidad Social

Tribunal de Contrataciones del Estado 16  
EXP. N° \_\_\_\_\_  
FOLIO N° 0133

**EL PERÚ PRIMERO**

### ACTA DE CONFORMIDAD

Conste por el presente documento que en la fecha se está recibiendo el trabajo realizado por la Empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., correspondiente al Pedido de Compra N° 4500048699-2020.

- AVISO A PROVEEDORES CIERRE CONTABLE EJERCICIO 2020
- DÍAS DE PUBLICACIÓN 19, 20 Y 21 DE DICIEMBRE
- DIARIO: LA REPUBLICA EDICIÓN NACIONAL
- MEDIDAS: 5 MÓDULOS X 3 COLUMNAS 9.31 CM DE ALTO X 12.80 CM DE ANCHO

Dicho servicio se ha realizado y efectuado a entera satisfacción de EGASA, de acuerdo a lo solicitado según el Pedido de Compra

Habiéndose culminado el presente trabajo en los plazos establecidos correspondientes, se firma la presente por parte de EGASA en señal de conformidad.

Arequipa, 21 de diciembre de 2020

POR: EGASA

Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.  
  
MARYLUZ CHIRINOS VELA

12. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>7</sup>, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

"(...)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

[El énfasis es agregado]

13. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción del Pedido de Compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
14. En ese sentido, considerando los documentos mencionados, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, a través del Pedido de Compra**, en la fecha de su recepción por correo electrónico, esto es, el **16 de diciembre de 2020**; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.
15. Por lo tanto, habiéndose acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción que se le imputa al Contratista, corresponde determinar si para esa fecha el Contratista estaba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

*En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través del Pedido de Compra.*

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la relación contractual con la Entidad, mediante el Pedido de Compra pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

#### **Artículo 11. Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:  
(...)*

*b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

17. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12) meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y **ii)** En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.

18. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (es su madre), siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo en el cual se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través del Pedido de Compra; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

*Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme*

19. Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Al respecto, de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República<sup>8</sup>, se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. <span style="float: right;">Sí [X] No []</span>				
D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

### Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

20. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM<sup>9</sup> del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM<sup>10</sup> del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

<sup>8</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

<p><b>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</b></p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p><b>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER</b> Presidente de la República</p> <p><b>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA</b> Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p><b>1904470-12</b></p>	<p><b>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</b></p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p><b>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER</b> Presidente de la República</p> <p><b>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA</b> Presidenta del Consejo de Ministros</p>
---	---

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

21. Al respecto, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que, como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director	
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General	

Puede advertirse que, en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aun, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

22. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
---	--

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00032**

**NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO**

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

**Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:**

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350  
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702.  
**MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501.**  
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.  
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.  
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 08509218.  
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

*El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-  
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.*

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

**CARLOS ANTONIO MAS AYVALO**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00033	
<b>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-</b>	
POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL 26/04/2021 SE ACORDÓ:	
- FIJAR EN SIETE (7) EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO 2021-2022.	
- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE 2021 A 2022:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07848350.	
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07803702.	
<b>MARÍA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07801501.</b>	
GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07820628.	
CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI N° 07879755.	
JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI N° 06509218.	
GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI N° 43516531.	
EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI CON FECHA 23/06/2010 BAJO EL N° 046832. SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.	
El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el N° 2022-00553052 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01.-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.	
 JAMES ROJAS GUEVARA Registrador Público ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA	

Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.

23. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo, pero sólo en el ámbito de su sector.

24. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de consanguinidad de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.
25. En tal sentido, se advierte que al 16 de diciembre de 2020 fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través del Pedido de Compra, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2020.
26. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos el Contratista solicitó que se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 202, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, en aplicación del principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
27. En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, cabe señalar que dicha sentencia del Tribunal Constitucional se emitió en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), por lo que no generó la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales del artículo 11 del TUO de la Ley.

Por esta razón, a partir de dicha sentencia, no es posible entender la inaplicación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye de ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

28. Del mismo modo, si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que fue materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su inaplicación corresponde al caso en concreto (fundamentos 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.
29. Por otro lado, cabe mencionar que inaplicar un impedimento vigente establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley conllevaría al ejercicio del denominado “control difuso” por parte de este Colegiado. Sin embargo, debe tenerse en consideración que los tribunales administrativos, como el Tribunal de Contrataciones del Estado, no se encuentran autorizados para ejercer dicha prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Tribunal Constitucional del Expediente N° 04293-2012-PA/TC del 18 de marzo de 2014, en la cual se señaló lo siguiente:
- “35. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”. (sic)*
30. Adicionalmente, con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.
31. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, cabe advertir que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

los supuestos de impedimento analizados en dicho pronunciamiento son distintos al analizado en el presente caso, toda vez que hacen referencia a parientes de congresistas.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1. del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos, ni genere afectación alguna al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

32. A mayor abundamiento, cabe agregar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, “Acuerdo de Sala Plena que precisa los alcances del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225”, publicado el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, entre otros aspectos, se indicó que:

“(…)

6. *Ahora bien, cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resuelve una acción de amparo que, por su naturaleza, **es aplicable al caso en concreto** (exclusión del proveedor, por decisión propia, del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso en un impedimento para contratar con el Estado); además, como parte de sus disposiciones, **no se ha identificado que se haya determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión.***

7. *Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 4293-2012-PA/TC (Consorcio Requena), el Tribunal de Contrataciones del Estado, así como toda autoridad administrativa, está prohibido de aplicar el control difuso de las normas. Es decir, el Tribunal está impedido de inaplicar las disposiciones sobre los impedimentos que expresamente el legislador ha establecido en la normativa especial de contrataciones del Estado. No cabe pues que el Tribunal evalúe la validez de los impedimentos materia del presente Acuerdo, a la luz de los derechos constitucionales involucrados, y determine su inaplicación en los procedimientos administrativos impugnatorios y sancionadores que se ventilan ante su autoridad, como ha ocurrido para el caso concreto y específico de la inaplicación dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, referida a la situación jurídica de un administrado en concreto con relación a su trámite ante el Registro Nacional de Proveedores.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

*Cabe observar que el legislador ha optado por establecer una regulación tan detallada en torno a los impedimentos objeto de este Acuerdo, que elimina toda posibilidad de efectuar una interpretación distinta al texto expreso de la norma; ya que, de hacerlo, este tribunal administrativo se estaría sobreponiendo a la voluntad expresa de la ley formal.*

(...)" (Resaltado es agregado)

33. Por otro lado, la Entidad con ocasión del requerimiento de información formulado por este Colegiado mediante los decretos del 12 y 20 de enero de 2023 ha señalado que la publicación en el diario La República obedeció "(...) **únicamente a la aplicación de la Norma y Procedimientos de Obligaciones Corrientes – Norma Interna: EGASA N° 005 (...)**" (sic) [El resaltado es agregado]

En dicho contexto, se tiene que mediante la referida Norma Interna: EGASA N° 005 – "Norma y Procedimientos de Obligaciones Corrientes", la Entidad estableció las disposiciones para la tramitación de las obligaciones corrientes, desde la aprobación del compromiso de pago hasta su cancelación oportuna; y respecto a la publicidad contratada, en el numeral 6.11 de dicha norma interna se señala lo siguiente:

	NORMA Y PROCEDIMIENTOS DE OBLIGACIONES CORRIENTES	
Normativa Interna: Norma EGASA N° 005	Versión: 2	Páginas: 8 de 14

**6.11 La División Contabilidad, al cierre del Ejercicio, gestionará a través del Departamento Logística, la publicación de un aviso fijando el plazo límite de presentación de comprobantes de pago de proveedores, como mínimo en dos medios periodísticos, uno nacional y uno local.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se advierte que la Entidad haya tenido un mandato normativo para contratar con el Contratista, sino que la contratación obedeció al análisis de la Entidad de determinar cuáles son los medios de periodísticos idóneos (a nivel nacional) que estaría comprendido en la tramitación de las obligaciones corrientes, específicamente la publicidad del aviso del plazo límite de presentación de comprobantes de pago de proveedores, sin que haya estado obligada a incluir al Contratista en dicho procedimiento.

34. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0560 -2023-TCE-S5*

presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

De otro lado, el Contratista como parte de sus alegatos finales, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que, a la fecha, habría sido sancionado con más de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, y en consecuencia, habría alcanzado la máxima sanción, inhabilitación definitiva.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Contratista cuenta sanción por un periodo mayor a treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, ello no representa por sí mismo la imposición de sanción de inhabilitación definitiva, toda vez que para ello se requiere el pronunciamiento expreso por parte del Tribunal – conforme lo establece el artículo 265 del Reglamento–, situación que no se ha producido en el caso materia de análisis, según se evidencia del registro de sanciones impuesta por dicho colegiado.

En ese sentido, no corresponde evaluar la solicitud de archivo del presente expediente.

35. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Graduación de la sanción**

36. El numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que, para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

37. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad no ha informado sobre el daño causado.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022	TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022	TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023	TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24/01/2023	TEMPORAL
30/01/2023	30/07/2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL
30/01/2023	30/06/2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL
31/01/2023	31/05/2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23/01/2023	TEMPORAL
01/02/2023	01/07/2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24/01/2023	TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3	31/01/2023	TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3	31/01/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>11</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

38. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de diciembre de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó la relación contractual con el Contratista, a través de la Orden de Compra, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezuado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones

<sup>11</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0560 -2023-TCE-S5*

del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Pedido de Compra N° 4500048699 del 15 de diciembre de 2020 emitida por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.